

## **VISTOS:**

La instrucción practicada en las presentes actuaciones, de la cual surgen elementos de convicción suficientes para imputar *prima facie* a **J. I. G. C.** la comisión de **UN DELITO DE HURTO ESPECIALMENTE AGRAVADO.**

## **CONSIDERANDO:**

### **1) LOS HECHOS.**

El día 11 de marzo de 2016, en horas de la tarde, L. C. L. (74 años) concurrió al Banco de Previsión Social ubicado en Av. Fernández Crespo esquina Colonia a cobrar un préstamo que le fuera concedido por la suma de \$ 56.800. Al recibir el dinero, guardó la suma de \$ 50.000 en el bolsillo interior del saco que vestía y los \$ 6.800 restantes los colocó en su billetera, que llevaba en el bolsillo derecho de su pantalón. Salió de la institución y en la parada de la calle Colonia esquina Eduardo Acevedo tomó el ómnibus línea 409 en dirección a la Ciudad Vieja.

Desde el Banco de Previsión Social el damnificado fue seguido por un sujeto que aún no ha sido identificado, quien subió y viajó en el mismo ómnibus, mientras aportaba los datos de la víctima elegida a M. G. (17 años).

Dicho adolescente viajaba en el asiento trasero del auto marca Chevrolet modelo Celta matrícula B 131.583 y en el asiento delantero del acompañante lo hacía su tío J. I. G. C. (27 años). El automóvil es propiedad del indagado F. J. B. S. (31 años), vecino del indagado C. y su sobrino.

Cuando el ómnibus llegó a la parada de Camacúa, L. C. L. descendió y salió caminando en dirección a la calle Bartolomé Mitre. El automóvil Chevrolet Celta se detuvo y descendió J. I. G. dando la vuelta alrededor del auto. Mientras él hacía esto, el adolescente M. G. bajó del vehículo y se acercó al otro sujeto que no fue ubicado, quien había descendido del ómnibus detrás de la víctima. J. I. volvió a subir al auto y el vehículo se alejó del lugar.

El adolescente G. y su acompañante salieron caminando detrás de la víctima. Cuando L. caminaba por la calle Bartolomé Mitre se le acercaron desde atrás, lo tomaron de los brazos tirándolo al suelo y se apoderaron mediante sustracción de la suma de \$ 50.000 que éste había guardado en el bolsillo del saco, empleando violencia física ante la resistencia de la víctima.

A continuación, ambos se subieron en la moto marca Yumbo modelo Shark color azul, propiedad del adolescente M. G. y conducida en esa oportunidad por un tercer sujeto que los estaba aguardando. Se alejaron del lugar, descendieron del birrodado a varias cuadras del hecho y fueron posteriormente recogidos en la rambla por el automóvil Chevrolet Celta. El damnificado formuló la denuncia del hecho.

Una vez de regreso en el barrio se repartieron el producto del ilícito. Interrogados en sede judicial, J. I. G. declaró que su sobrino M. lo invitó a salir para dar una vuelta en el auto con un amigo y que cuando estaban en el centro le dijo que iban a robar a un hombre, no teniendo conocimiento de la forma en que se había producido el hecho hasta su detención por la autoridad policial. Afirmó que quien manejaba el conductor era una persona de piel oscura conocido de su sobrino y que

durante el viaje éste se comunicaba con otra persona que les daba las indicaciones para seguir a la víctima. Admitió que recibió la suma de \$ 3.000 que le entregó su sobrino. Su declaración fue corroborada por las manifestaciones del adolescente, quien si bien dijo conocer a los restantes partícipes no proporcionó ningún elemento para su identificación.

Por su parte F. J. B. admitió ser propietario del automóvil empleado en el hecho pero negó su participación en el mismo. Declaró que a veces alquila el vehículo como forma de obtener ingresos y que esos días se lo había alquilado a un muchacho de Colón que le dicen “el negro K.” y que frecuenta la plaza de Flor de Maroñas, a la cual también concurre el adolescente M. G.. Ninguno de los declarantes lo involucró en el hecho antes relatado y tampoco resulta de las filmaciones obtenidas que fuera quien conducía el vehículo en ocasión del ilícito. Finalmente si bien la testigo S. L. –suegra del indagado B.- declaró desconocer que el mismo prestara o alquilara el auto, también admitió que permanece pocas horas en el domicilio, por lo cual dicha declaración no es suficiente para concluir en la participación de B. en el hecho.

## 2) LA PRUEBA.-

Los hechos relatados surgen primariamente acreditados mediante las siguientes probanzas: actuaciones policiales, filmación de las cámaras de vigilancia, relevamientos técnicos y registros fotográficos, declaración del denunciante, declaración testimonial, declaración del adolescente M. G. y declaraciones de los indagados B. y G. recibidas en presencia de Defensor de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 113 y 126 del C.P.P.-

### 3) LA REQUISITORIA FISCAL.-

La Sra. Representante del Ministerio Público solicitó el enjuiciamiento de J. I. G. C. por la comisión de un delito de Hurto especialmente agravado, en la modalidad del art. 63 del C.P., y atento a que se trata de un primario absoluto solicitó se le impongan medidas sustitutivas a la prisión preventiva.

No formuló requisitoria respecto del indagado F. B. S..

### 4) LA CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISORIA.

Atendiendo a las emergencias de la instrucción cumplida y de acuerdo a la requisitoria de la Sra. Fiscal en tanto titular de la acción penal, se imputará *prima facie* a J. I. G. C. la comisión de UN DELITO DE HURTO ESPECIALMENTE AGRAVADO por la pluriparticipación en calidad de partícipe extraño al hecho, de acuerdo a lo previsto en los arts. 63, 340 y 341 n° 4 del Código Penal.

Atento a la requisitoria fiscal, el procesamiento será SIN PRISIÓN, teniendo presente la ausencia de antecedentes judiciales del indagado y la pena mínima prevista para el delito imputado, de acuerdo a lo previsto por el art. 1° de la ley n° 15.859 en la redacción dada por la ley n° 16.058.

Conforme lo solicitado, se impondrá como MEDIDA SUSTITUTIVA a la prisión el arresto domiciliario en el horario de 18.00 a 7.00 horas por el término de noventa días (art. 1 y 3 de la ley n° 17.726), bajo contralor de OSLA.

No se formuló requisitoria respecto del indagado F. J. B. por lo cual de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 de la Constitución de la República corresponde disponer el cese de su detención, sin perjuicio de ulteriores que surjan de la investigación.

**RESUELVO:**

I) Decrétase el PROCESAMIENTO SIN PRISIÓN de J. I. G. C. bajo la imputación *prima facie* de UN DELITO DE HURTO ESPECIALMENTE AGRAVADO.

II) Impónese como MEDIDA SUSTITUTIVA a la prisión el arresto domiciliario en el horario de 18.00 a 7.00 horas por el término de noventa días. Comuníquese a OSLA a efectos de su control y posterior informe a la sede, oficiándose.

III) Téngase por designada la Defensa de Confianza Dr. Marcelo Ganimián.

IV) Cese la detención de F. J. B..

V) Ténganse por incorporadas y ratificadas al sumario las actuaciones presumariales.

VI) Comuníquese a efectos de la calificación del prontuario y solicítense planillas de antecedentes al I.T.F., oficiándose.

VII) Relaciónese, si correspondiere.-

VIII) Manténgase el automóvil Chevrolet matrícula Bxxx.xxx y la motocicleta Yumbo modelo Shark incautados a disposición de estos obrados.

IX) Requiérase la prosecución de la investigación policial a fin de ubicar a los restantes partícipes del hecho, teniendo presente las resultancias de

la filmación agregada en cuanto al acompañante del adolescente M. G, en el hecho y las declaraciones recibidas en relación al presunto conductor del automóvil, con informe a la sede con plazo de quince días, oficiándose.

X) Oportunamente, solicítese a OSLA informe sobre el cumplimiento de la medida sustitutiva impuesta, oficiándose.

Dra. Beatriz Larrieu  
Juez Penal 7º Turno